



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

MARZO

BOLETÍN 3/2024

Primera Sala

Boletín de Asuntos Relevantes

LA MODIFICACIÓN A LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS QUE POSIBILITÓ LA REDUCCIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS ES INCONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió un juicio de amparo promovido por una asociación civil que tiene por objeto social la protección y defensa de derechos humanos, en contra de la modificación del artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de noviembre de 2020, por el cual se eliminó el candado legislativo que impedía que, en años subsecuentes, se disminuyera el presupuesto asignado para la atención a víctimas, respecto del ejercicio inmediato anterior.

En su fallo, la Sala advirtió que, hasta antes de la reforma impugnada, la disposición reclamada preveía la garantía de un presupuesto para la satisfacción de los derechos inherentes a la reparación integral del daño de las víctimas de hechos ilícitos; garantía presupuestaria que ascendía a la cantidad económica correspondiente al 0.014% del gasto programable en el Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior.

Por ende, aún en las circunstancias más excepcionales, la legislación establecía una obligación para la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistente en mantener un presupuesto específico en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con el objetivo de satisfacer el derecho humano de las víctimas de hechos ilícitos a una “reparación integral del daño”, en términos de la Ley General de Víctimas.

En este sentido, la Sala consideró que, aunque el presupuesto que se encontraba establecido en la disposición hoy modificada constituía una “garantía presupuestaria” que, con fundamento en el principio de progresividad de los derechos humanos no podía —de inicio— ser objeto de restricciones legislativas en perjuicio de los derechos de las víctimas, existen restricciones al principio de progresividad aludido que pueden ser justificables o razonables, específicamente, en aquellos casos en los que una autoridad decide disminuir las garantías presupuestarias para hacer efectivo su ejercicio.

Al respecto, la Sala estimó que para que la supresión legislativa de la garantía presupuestaria referida se encontrara justificada razonablemente, correspondía a las autoridades señaladas como responsables demostrar: (i) que la modificación legislativa (eliminación de la garantía presupuestaria) se debió a la falta de recursos económicos para garantizar el derecho humano a una reparación integral del daño, a la luz de la Ley General de Víctimas; (ii) que se realizaron sin éxito todos los esfuerzos necesarios para obtener los recursos faltantes en aras de hacerlo efectivo; y, (iii) que se aplicó el máximo de los recursos disponibles para su garantía; o que, en su caso, los recursos de los que se disponía tuvieron que ser aplicados para la tutela de otro derecho humano de importancia mayor o prioritaria.

Sin embargo, al analizar las finalidades planteadas por el legislador, consistentes en: (i) proveer al Estado de recursos económicos inmediatos en aras de enfrentar la crisis sobre la salud pública y la economía nacional provocada por la pandemia derivada de la SARS-CoV-2 (COVID-19), y (ii) coadyuvar a la transparencia en el ejercicio de la administración pública federal, así como a erradicar la discrecionalidad en el ejercicio de los recursos del Estado; la Primera Sala concluyó que las mismas resultan insuficientes para justificar debidamente la regresión legislativa planteada.

Esto, ya que por un lado la emergencia sanitaria ha concluido, por lo que no es dable sostener esa justificación en la actualidad. Además, aún si no hubiera sido formalmente terminada dicha medida extraordinaria, las autoridades señaladas como responsables fueron omisas en justificar razonablemente la decisión de suprimir la garantía presupuestaria en estudio, frente a la falta de recursos económicos para hacer posible la efectividad del derecho humano a una reparación integral del daño a la luz de la Ley General de Víctimas.

Tampoco demostraron, ni justificaron haber realizado todos los esfuerzos necesarios para la obtención de los recursos faltantes, ni haber aplicado el máximo de sus recursos disponibles para lograr esa efectividad; ni mucho menos se demostró que, en efecto, los recursos sacrificados en perjuicio de la garantía presupuestaria para la protección de las víctimas fueron efectivamente destinados a combatir la emergencia sanitaria por la SARS-CoV-2 (COVID 19), ni para garantizar el principio constitucional de transparencia en el servicio público, y/o evitar la discrecionalidad en su ejercicio.

Así, la Sala concluyó que tales cuestiones hacen imposible identificar si la medida regresiva se tomó valorando, con seriedad suficiente, el sacrificio que podrían resentir las víctimas sobre el ejercicio de su derecho humano a una reparación integral del daño; ni advertir si las medidas se adoptaron tomando en cuenta su situación de vulnerabilidad.

De esta manera, la Sala concluyó que la supresión legislativa de la garantía presupuestaria (dispuesta en el contenido normativo anterior del artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas), para cubrir el gasto por concepto de “medidas de ayuda” y de “reparación integral del daño” en favor de las víctimas, constituye una medida regresiva injustificada.

A partir de estas razones, la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad de la modificación reclamada y concedió la protección constitucional solicitada.

Amparo en revisión 675/2022. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 13 de marzo de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=5360465f261683fef9>

LA EXTINCIÓN DEL FIDECINE ES CONTRARIA A LA PROHIBICIÓN DE NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS DE PARTICIPACIÓN CULTURAL Y LIBRE MANIFESTACIÓN DE IDEAS, POR LO QUE ES INCONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un juicio de amparo indirecto promovido por una empresa productora de cine en contra de la aprobación y expedición del decreto de 6 de noviembre de 2020, por el que se reformaron los artículos 33 al 38 de la Ley Federal de Cinematografía y determinó la extinción del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine (FIDECINE).

En su demanda, la empresa afirmó que la derogación del fideicomiso referido implicaba un perjuicio a los derechos a la participación cultural, a la libertad de expresión y suponía una violación al principio de no regresividad de los derechos humanos. El Juez de Distrito sobreseyó en parte el juicio y negó la protección constitucional solicitada. En desacuerdo, la quejosa interpuso un recurso de revisión, mismo que fue remitido a la Suprema Corte por el Tribunal Colegiado del conocimiento, ante la existencia de un tema de constitucionalidad.

En su fallo, a la luz de la doctrina de la protección más amplia para la libertad de expresión, en la que se reconoce a las manifestaciones artísticas como una dimensión especial del contenido de este derecho, además de su carácter como parte de los derechos culturales; y dadas las obligaciones impuestas por el parámetro constitucional de progresividad y protección a los derechos humanos, la Primera Sala determinó que el decreto impugnado constituye una violación a los derechos de participación cultural y libre manifestación de ideas. Lo anterior, pues implica un acto legislativo con un retroceso no justificado respecto al estado de las cosas con el que los individuos ya gozaban de un nivel más alto de satisfacción a través de medidas positivas a cargo del Estado, por lo que es inconstitucional.

Al respecto, el Alto Tribunal deliberó que, con la eliminación del FIDECINE, existe un menoscabo injustificado en los derechos a la participación cultural y de libre manifestación de ideas. Ello es así, porque las razones dadas por el Poder Legislativo –utilización de recursos para afrontar la crisis sanitaria derivada de la pandemia provocada por el virus SAR-CoV-2 (COVID-19) y existencia de supuesta opacidad en el uso de recursos– para eliminar el FIDECINE (y múltiples fideicomisos de manera simultánea) son vagas y carecen de una fundamentación puntual dedicada a justificar por qué específicamente el fideicomiso, con sus garantías de ley, debía extinguirse. Máxime que no se otorgan medidas similares para la salvaguarda de tales derechos y que cualquier medida de carácter limitativo de derechos fundamentales derivado de un caso de emergencia no solo debe ser justificada plenamente, sino que le acompaña una expectativa legítima de restauración del nivel de satisfacción del que se gozaba anteriormente.

De esta forma, no se demostró que existiera un mal manejo de los recursos que integran al FIDECINE, ni que faltara a sus obligaciones de transparencia o contabilidad.

Asimismo, la Sala advirtió que, con el decreto impugnado, no se dispuso brindar un mecanismo cualitativamente similar al FIDECINE que permitiera paliar el retroceso del nivel de satisfacción de derechos que la sociedad ya gozaba, pues si bien se creó el programa Fomento al Cine Mexicano (FOCINE), los apoyos previstos mediante este instrumento no cuentan con las mismas garantías institucionales ni capacidad de permanencia con las que ya se contaba, independientemente de la capacidad presupuestaria.

A partir de estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y concedió el amparo solicitado.

Amparo en revisión 594/2022. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resueltos en sesión de 13 de marzo de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=5360365f25ff8b53b9>

LA ORDEN DE APREHENSIÓN COMO MEDIDA PARA RECONducIR AL PROCESO PENAL A UNA PERSONA QUE SE HA DECLARADO SUSTRÁIDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN MATERIA PENAL Y NO AFECTA DESPROPORCIONALMENTE EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio de mínima intervención o de *ultima ratio*, no rige para la orden de aprehensión que se prevé en el cuarto párrafo, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como forma para reconducir al proceso a una persona que se ha declarado sustraída de la acción de la justicia y, por tanto, no puede ser confrontado con éste.

Ello, porque si bien es cierto que esa medida afecta un derecho sustantivo como es la libertad personal; sin embargo, su naturaleza y finalidad es meramente adjetiva, precisamente, porque constituye una forma de reconducción de la persona imputada a una relación jurídica procesal penal en la que ya se encontraba inmersa, a efecto de que ésta no quede paralizada, y se logre su objetivo final consistente en asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a través de la aplicación de la ley penal al caso concreto. Sin soslayar que el principio de mínima intervención o de *ultima ratio* en materia penal, gira en torno a la protección de los bienes jurídicos que se consideran de mayor relevancia social, a fin de que sólo éstos sean objeto de sanción punitiva, por lo que la orden de aprehensión resulta ajena a la correspondencia que debe existir entre la tutela de un bien jurídico a través de una descripción típica y la sanción que se le asigna; y no existe una medida menos lesiva para reconducir al proceso a la persona imputada.

También se resolvió que la orden de aprehensión como forma para reconducir al proceso penal a la persona que se ha declarado sustraída de la acción de la justicia, supera las etapas del test de proporcionalidad en sentido amplio, ya que atiende a un fin constitucionalmente válido, porque con esa medida se pretende la continuidad del proceso hasta su total conclusión, lo que se sustenta en el interés general de que se cumpla el objeto del proceso penal, que consiste en el esclarecimiento de los hechos, la protección al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Además, satisface el requerimiento de la idoneidad, porque reconducir al proceso a la persona imputada, asegura su presencia para la celebración de las audiencias, evita que se paralice el trámite, y le garantiza a esa persona el ejercicio de los derechos que le asisten. Lo mismo que la exigencia de necesidad, ya que opera en caso de que la persona imputada incurra en desacato a una cita judicial, sin que demuestre que existió causa justificada para ello, de manera que no existe una medida menos lesiva con la que se pueda cumplir el fin constitucional pretendido.

Finalmente, supera la cuarta grada del test de proporcionalidad, que implica un examen en sentido estricto, porque se trata de una medida que no afecta desproporcionalmente el derecho humano a la libertad personal, porque la intervención a ese derecho se justifica ante la importancia que representa para el Estado de Derecho, conseguir que las causas penales no queden sin resolver, sino que se logre su trámite hasta su resolución final, a efecto de no dejar en suspenso la definición de la situación jurídica de las partes. Máxime que el obligar a la persona imputada a volver a comparecer ante el juez de control, no limita su derecho a solicitar la imposición de nuevas medidas cautelares.

Amparo en revisión 382/2023. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión de 13 de marzo de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=5384565f337b124e77>

EN MATERIA MERCANTIL, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DECRETADAS EN EL JUICIO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios en la que tribunales colegiados de distintas regiones, sostuvieron posturas opuestas sobre la procedencia del recurso de apelación previsto en el artículo 1183, en relación con el 1345, fracción IV, ambos del Código de Comercio, cuando se reclama una resolución que recae a las providencias precautorias, distinta de aquella que las concede, para efectos de cumplir con el principio de definitividad en el juicio de amparo.

En su fallo, la Sala reflexionó que, en términos de los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio, el recurso de apelación procede no sólo contra las resoluciones en que se decreta una providencia precautoria, sino también contra la resolución que, en sentido amplio, “recaiga” a esas medidas cautelares, sin distinguir entre si fueron concedidas, negadas o desechadas.

Ello es así, pues lo dispuesto de manera expresa en el primer párrafo del artículo 1345 referido, no reduce la procedencia de las apelaciones que deben ser tramitadas de manera inmediata, a los supuestos expresamente indicados en la ley —como es el caso de lo dispuesto en el artículo 1183 del Código de Comercio—, sino que amplía la posibilidad de impugnación al señalar que “Además de los casos determinados expresamente en la ley [...] se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan”.

Asimismo, la fracción IV del artículo 1345 no distingue entre si una resolución concedió o no la medida cautelar respectiva, sino que únicamente prevé la procedencia del recurso de apelación aludido en contra de “la resolución que recaiga a las providencias precautorias”. Siendo que la única limitante para controvertir dicha determinación lo será la cuantía del negocio —precisada en el artículo 1339 del mismo Código—, conforme a la cual la apelación será o no procedente.

A partir de estas razones, la Primera Sala determinó que el recurso de apelación sí procede contra las resoluciones que recaen a las providencias precautorias, independientemente del sentido que el juzgador de primera instancia haya determinado con relación a ellas. De ahí que, previo a promover el juicio de amparo, los justiciables deben agotar dicho medio ordinario de defensa, en aras de respetar el principio de definitividad que rige en la materia.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

Contradicción de criterios 365/2023. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 13 de marzo de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=5360265f25f330d6c0>

DOCUMENTO CON FINES DE DIFUSIÓN. LAS ÚNICAS FUENTES OFICIALES SON LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA